

Demandante: Daniel Henao Arismendi
Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 050013333024**20200014900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Daniel Henao Arismendi
Demandado:	Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33 024 2020 00149 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	229

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Daniel Henao Arismendi**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Sean inaplicados por inconstitucionales e ilegales, con efectos inter partes, las expresiones "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 del 2013 y "La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes." contenida en el parágrafo del artículo 1° del mismo decreto, así como sus reproducciones en los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018,992 de 2019 y 442 de 2020, de conformidad con los artículos 4° de la C.P. y 148 del CPACA.

SEGUNDO: Se declare que la bonificación judicial creada para empleados y funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019y 442 de 2020,constituye factor salarial para la liquidación de todos aquellos conceptos salariales y prestacionales percibidos por el señor DANIEL HENAO ARISMENDI y no solamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"

El soporte de tales pretensiones radica en la Constitución Política, artículos 4, 53, 93 y 209. – Convenios 95 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT (Organización

Demandante: Daniel Henao Arismendi

Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura

Radicado: 050013333024**20200014900**

Internacional del Trabajo) ratificados en el ordenamiento jurídico interno por la Ley 54 de 1962. – Ley marco 4 de 1992, artículos 2, 3, 10 y 14. – Ley estatutaria 270 de 1996, artículo 152, numeral 7°. – Decreto Ley 1042 de 1972, artículo 42. – Ley 5 de 1969, artículo 2. – Ley 50 de 1990, artículo 14.

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incursos en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Demandante: Daniel Henao Arismendi
Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 050013333024**20200014900**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINSTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

K.M.F.

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 DE AGOSTO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Demandante: Daniel Henao Arismendi
Demandado: Nación–Rama Judicial–Consejo Superior de la Judicatura
Radicado: 050013333024**20200014900**

Código de verificación:

**4e9996c5e8fc1e1f5ab2dd8fab9d74230d277934d9588c5664fa92bd283
0dcd3**

Documento generado en 27/08/2020 06:26:14 a.m.